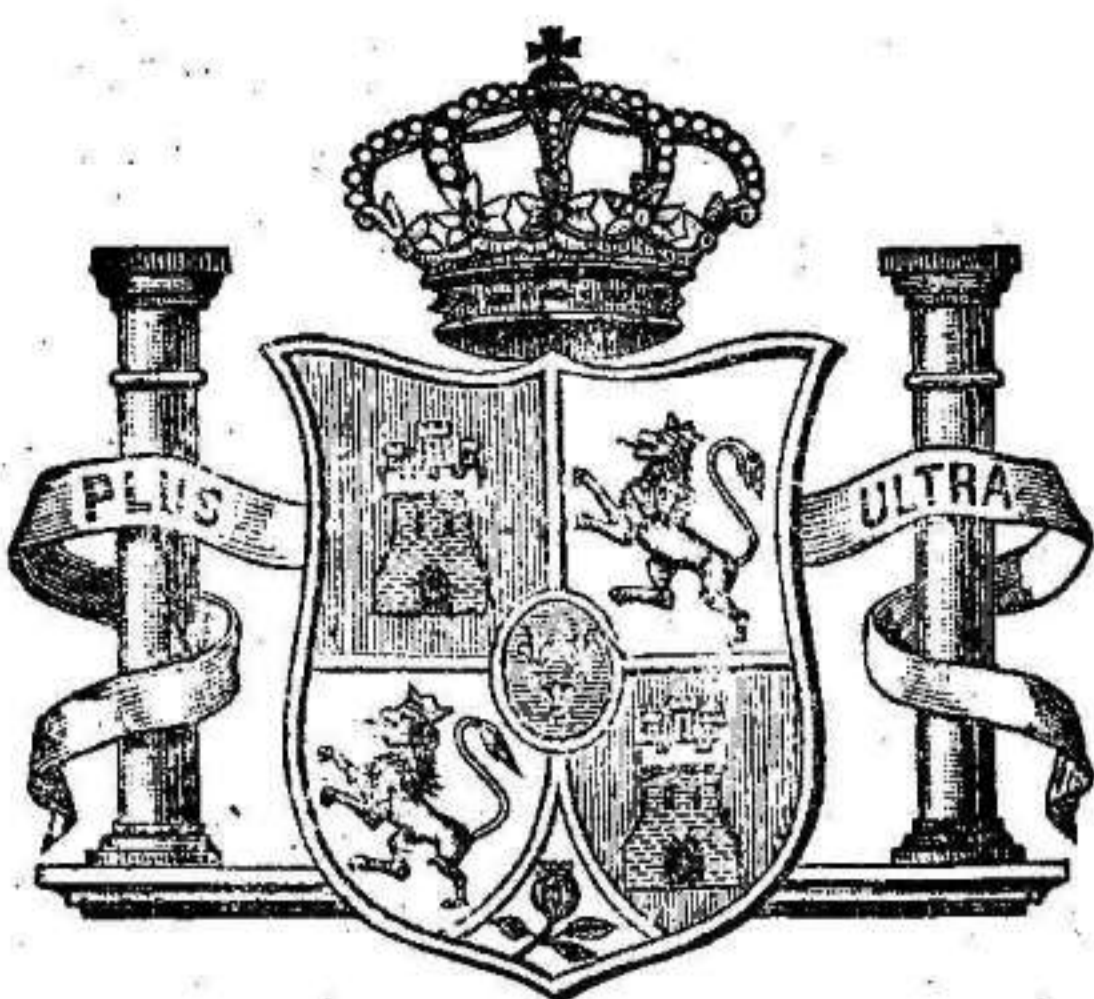


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península e Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en las no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su sustratación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 30 pesetas.
Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 14 de Abril).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Economía Nacional

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de Marzo de 1929 (Gaceta del día 2).

(Continuación)

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciere igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, in-

currirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas; y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que en cada caso, acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12 se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general

de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que, con las fuerzas de su mando y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal, según lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan, en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por

él, o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V
Aislamiento.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados. Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización de los enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate y por *sospechosos* aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos, cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21 Salvo en los casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá, por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22 Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad, y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23 La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se harán esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24 El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca, con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25 El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al ais-

lamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 26 El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a los locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública, ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etcétera, y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límite no se transpasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar de aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

A la designación de sitio o terreno para acantonamiento del ganado concurrirá el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que informará a la vez acerca de la capacidad y condiciones del terreno.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin, abonando al Municipio una

cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía con sujeción a estas bases, la fijarán, de común acuerdo, el Alcalde y la Junta de ganaderos, o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañada, entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, y contra la resolución de ésta acudir enalzada al Gobernador civil que resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y la Junta de ganaderos y Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo, y por igual procedimiento, se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

(Continuará)

Núm. 1126

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.

Se hace público por acuerdo del Tribunal, que el día 22 del corriente mes de Abril, a las diez y siete, en el Instituto de San Isidro, tendrá lugar para la segunda vuelta o llamamiento para la práctica del primer ejercicio (escrito) de la citada oposición, quedando convocados para dicho día y hora todos los señores opositores que no se han presentado en el primer llamamiento; advirtiéndose que los que dejen de hacerlo, sea cualquiera la causa de la incomparecencia, decaerán de su derecho para tomar parte en la oposición.

Igualmente, y con la debida anticipación para conocimiento de los ausentes, se participa a los señores

opositores que la segunda vuelta o llamamiento para la práctica del segundo ejercicio (oral) comenzará a las diez y seis horas del día 25 de Abril corriente, en el Ministerio de la Gobernación, en cuyo tablón de anuncios se publicará diariamente el número de señores opositores que en cada día, a partir del citado 25, sean llamados para que actúen en el expresado segundo ejercicio.

Madrid 9 de Abril del 1929.—El Secretario, B. Palacios.—V.º B.º: El Presidente, E. Vellando.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial, he resuelto convocar al Pleno de la Asamblea a sesión extraordinaria que ha de tener lugar el día 22 del actual, a las doce de la mañana, en el Salón de Actos del Palacio provincial, para tratar de los asuntos comprendidos en el siguiente orden del día, aprobado por la Permanente en sesión de 9 del actual:

1.º Examen y fijación de las cuentas provinciales del pasado ejercicio de 1928.

2.º Designación de Vocal titular y suplente del Comité Central de Fondos provinciales, que ha de representar a las Diputaciones comprendidas en el grupo 1.º de los señalados en la Real orden de 27 de Marzo último.

3.º Modificación de las Ordenanzas de arbitrios aprobadas al votarse el presupuesto vigente, y que fueron devueltas por el Ministerio; y

4.º Resolución del concurso para estudio y redacción del proyecto de ferrocarril de Palencia a Guardo.

Palencia 14 de Abril de 1929.—El Presidente, José Ordóñez

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, por Real orden de 8 de Julio de 1902, y Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, han de regir en la construcción por contrata del camino vecinal de San Cebrián de Mudá a Mudá.

La Comisión provincial, en sesión de 9 del actual, acordó aprobar los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta para la construcción del camino vecinal de San Cebrián de Mudá a Mudá y anunciar la subasta de dichas obras para el día 14 de Mayo próximo y hora de las once, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación o Diputado en quien delegue y el designado por la Asamblea, siendo el presupuesto de contrata de las que se subastan por cuenta de la Diputación, de treinta y dos mil ochocientos treinta y una pesetas tres céntimos (32.831'03 ptas.)

Se dará principio a la ejecución de las obras, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva y debe-

rán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras. Si transcurrido el plazo no se hubieren terminado las obras, será rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna, ni se le reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y al recibo de los materiales acopiados, que, siendo necesarios para la obra estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

Las proposiciones habrán de dirigirse al Sr. Presidente de la Diputación, extendidas en papel de la clase 6.^a (3'60 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo presentarse en pliego cerrado y lacrado en la Secretaría de la Diputación, durante las horas oficiales, o sea de diez a las catorce, hasta el día anterior a la subasta, o sea el 13, desechándose desde luego la que no venga con dicho requisito cumplido, acompañando otro pliego sin cerrar, donde se hará constar contiene la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional.

La fianza provisional que los licitadores habrán de constituir en la Caja de la Diputación o en la general de Depósitos y sus sucursales para tomar parte en la subasta, será igual al 3 por 100 del tipo de contrata que más arriba se expresa, y la definitiva que el contratista deberá constituir a disposición del Presidente de la Excm. Diputación, para responder del cumplimiento del contrato, será la que resulte de la subasta, de conformidad a lo que dispone el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Si resultaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las demás, se verificará la licitación en el acto durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los que las suscriban, y si continuase subsistiendo la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los pagos se harán mensualmente mediante la certificación que expedirá el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

Es obligación del contratista cumplir exactamente las condiciones facultativas y económicas, y demás consignadas en el proyecto, así como cumplir los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección debida a la Industria Nacional, y muy especialmente llevar un contrato con sus obreros, conforme a lo establecido

en el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, inscribiéndoles en el Régimen de Asociación del Retiro obrero obligatorio, en la forma que previene el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921, y presentar en la Abogacía del Estado la copia de la escritura de adjudicación definitiva de la subasta y la carta de pago del depósito definitivo para cumplimiento del contrato, a los efectos de liquidación del Impuesto de Derechos Reales, justificando también satisfacer la contribución industrial, y cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1929 y Real orden aclaratoria de 26 del mismo mes y año, sobre los jornales mínimos y demás obligaciones que tales disposiciones imponen a los contratistas.

Serán de cuenta del contratista los gastos que origine la inspección de las obras con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Marzo de 1927.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen en los días y horas laborables.

Palencia 10 de Abril de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Modelo de proposición

F. de T. y T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..... del..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras en construcción del camino vecinal de..... me comprometo a realizarlas con estricta sujeción a los requisitos y condiciones fijadas en el proyecto y pliegos respectivos, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, (en letra y número).

(Fecha y firma del licitador)

Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los que se interesen por la Gallinicultura, que el Profesor don Salvador Castelló, Director de la Real Escuela oficial de Avicultura de Arenys del Mar (Barcelona); explicará un cursillo de avicultura en esta Capital, patrocinado por esta Excm. Diputación provincial, que con ello pretende se fomente en esta provincia la producción de aves y huevos.

El Profesor Castelló, tendrá a su cargo diariamente, desde el 22 al 27 del corriente mes, conferencias teóricas, clases prácticas y demostraciones con películas cinematográficas, esperando esta Diputación asistan el mayor número de alumnos, pues se trata de un profesor especializado en estas materias, ya que posee en su Granja, una población media de tres mil gallinas y dispone de gran-

des incubadoras, gracias a las cuales disemina anualmente cincuenta mil polluelos de razas de utilidad práctica por toda España. Se ruega a las personas que tengan gran interés por estos asuntos, se matriculen, con el fin de formar un grupo, a los que se puede proporcionar más intensidad en las clases prácticas. La inscripción es gratuita y se puede hacer en la Secretaría de la Diputación, todos los días, de doce a una, sin perjuicio de esto, todo el que desee asistir a cualquier conferencia lo puede hacer sin necesidad de matrícula ni de pase alguno, al local donde se celebren, pues éstas serán públicas y gratuitas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.086

Palencia.

Cédula judicial de citación

Esperanza Arnáiz Hernando, de veinticinco años, natural de Villasur de Herreros, y Carmen Soto Iglesias, de diecinueve años, natural de Verín, hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia, el día diecinueve del actual y hora de las once y treinta, al objeto de prestar declaración como denunciadas en juicio de faltas que contra las mismas y otros se sigue por estafa, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia 6 de Abril de 1929.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 1118

Astudillo

Don Ladislao Alonso Peña, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Hago saber: Que en el día 14 de Mayo próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, de los bienes embargados al penado Víctor San Martín Bartolomé, de esta vecindad consistentes en una tierra en término de Cardillo o Colorada, de superficie de nueve cuartas, igual a cincuenta y seis áreas y cuarenta y nueve centiáreas; linda Norte de herederos de Manuel Castaño, Oriente de Juan Orejón, Mediodía terreno concejil y Poniente de Pedro Alonso, tasada en 50 pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor por que sale a subasta la finca; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que sale a subasta la finca; ésta no tiene cargas; el penado carece de título y su falta se suplirá a costa del comprador si así lo solicitare.

Dado en Astudillo a 11 de Abril de 1929.—Ladislao Alonso.—El Secretario, Maurino Andrés.

Juntas municipales del Censo Electoral

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia para la instalación de las Mesas de las Secciones de cada término municipal, en las elecciones que se verificarán en el mismo y que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del párrafo segundo, artículo 22 de la ley Electoral de 9 de Agosto de 1907.

<i>Mudá.</i>	241
Distrito único.—Sección única.—Escuela.	
<i>Dehesa de Montejo.</i>	259
Distrito único.—Sección única.—Escuela antigua, planta baja.	
<i>Ligüérezana.</i>	295
Distrito único.—Sección única.—Escuela.	
<i>Valle de Cerrato.</i>	300
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.	
<i>Amusco.</i>	301
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.	
<i>Pozo de Urama.</i>	302
Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.	
<i>Población de Arroyo.</i>	303
Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.	
<i>Villamartín de Campos.</i>	304
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.	
<i>Soto de Cerrato.</i>	305
Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.	
<i>Frómista.</i>	306
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas.	
<i>Villovieco.</i>	292
Distrito único.—Sección única.—Escuela.	
<i>Boadilla del Camino.</i>	289
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.	
<i>Piña de Campos.</i>	290
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.	
<i>Santoyo.</i>	291
Distrito único.—Sección única.—Escuela, de niños.	
<i>Belmonte de Campos.</i>	3180
Distrito único.—Sección única.—Escuela	
<i>Villamuriel de Cerrato.</i>	122
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.	
<i>Cisneros.</i>	293
Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños calle del Convento, número 2.	

Vertavillo.	2618
Distrito único.—Sección única.—	
Local Escuela de niñas, calle del Trinquete, 3.	
Villanuño de Valdavia.	2728
Distrito único.—Sección única.—	
Escuela.	
Polentinos.	243
Distrito único.—Sección única.—	
Escuela.	
Quintanaluengos.	272
Distrito único.—Sección única.—	
Escuela, calle del Puente.	
Alba de los Cardaños.	250
Distrito único.—Sección única.—	
Escuela, sita en la planta baja de la Casa Consistorial.	
Prádanos de Ojeda.	294
Distrito único.—Sección única.—	
Escuela de niños.	
Itero Seco.	334
Distrito único.—Sección única.—	
Escuela de niños.	
Lores.	288
Distrito único.—Sección única.—	
Escuela.	

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1109

Villadiezma

Don Máximo Rojo Abad, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villadiezma.

Hago saber: Que hallándose servidas interinamente y para su provisión en propiedad, por segunda vez se anuncian vacantes las plazas de Inspector de carnes y pescados y la de Higiene y Sanidad pecuarias, dotadas la primera con 600 pesetas y la segunda con 365 pesetas anuales, que señala el artículo 106 del Reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, y con la obligación que la legislación del ramo determina, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; pudiendo además contratar libremente la asistencia de los ganados y herraje con los dueños de los mismos.

La residencia de dicho Profesor ha de ser fijada indispensablemente en esta villa.

Los deberes y derechos que al mismo corresponden serán los taxativamente previstos en las Leyes y Reglamentos dictados hasta la fecha y en lo sucesivo por los que aprueben por los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto y artículo 93 del reglamento de Empleados municipales.

La escala de méritos que ha de reconocer este Municipio como preferentes serán:

1.º Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde los hayan prestado.

2.º La publicación de trabajos originales, particularmente aquellos

relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores

3.º Los restantes méritos que estime este Ayuntamiento, como hojas de estudios, años de servicio y méritos en la carrera.

El plazo para la presentación de instancias acudiendo al concurso que se anuncia, será de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villadiezma 8 de Abril de 1929.—Máximo Rojo.

Núm. 1117

Villalaco

Por venirse desempeñando interinamente, se anuncian por segunda vez, para su provisión en propiedad, las plazas de Veterinario Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, con el anual de 600 y 365 pesetas respectivamente que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además contratar libremente la asistencia de los ganados con los dueños de los mismos.

La residencia de dicho Profesor ha de ser fijada indispensablemente en esta villa.

Los deberes y derechos que al mismo corresponden, serán los taxativamente previstos en las Leyes y Reglamentos dictados hasta la fecha y en lo sucesivo por el que ha de aprobarse por el Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto y artículo 93 del reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924.

La escala de méritos que ha de reconocer este Municipio como preferentes serán:

1.º Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde los hayan prestado.

2.º La publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de Inspectores.

3.º Los restantes méritos que estime este Ayuntamiento, como hojas de estudios y méritos en la carrera.

El plazo de presentación de instancias acudiendo al concurso que se anuncia, será de treinta días naturales, contados desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalaco 9 de Abril de 1929.—El Alcalde, Juan Sierra.

Núm. 1120

Husillos

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente y para su

provisión en propiedad, se anuncia la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y pasado dicho plazo se proveerá.

Husillos 10 de Abril de 1929.—Toribio Illera.

Núm. 1123

Quintana del Puente

Don Adrián Zarzosa Cancho, Alcalde constitucional de Quintana del Puente.

Hago saber: Que desde el primer día de Mayo próximo, todos los jueves de cada semana, se celebrará en esta villa el acreditado mercado de toda clase de ganados, granos y demás, y con el fin de que prospere su fomentación, se advierte al público y ganaderos en general, la obligación de venir provistos, todo conductor o dueño de la piara, del certificado de sanidad del Veterinario del punto de salida, con el número de cabezas que conduzca; y de no hacerlo así se les impondrá la multa a que haya lugar, artículo 109 de la Ley.

También se advierte que por el rematante D. Heliodoro Moreno Moreno, se hará la recaudación del impuesto en concepto de arbitrio, de cinco céntimos en cada cabeza de venta, realizada durante el período del mercado y dentro de la jurisdicción del pueblo, según autoriza la Ley.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue a conocimiento de todos en general y no puedan alegar ignorancia.

Quintana del Puente 1 de Abril de 1929.—Adrián Zarzosa.—P. S. M., El Secretario, Félix Pérez Cancho.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Autillo de Campos. 1053

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Revilla de Campos. 1094

Frómista. 1119

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan.

Núm. 1021

Moratinos

Julio Andrés Icezalaya, hijo de Isidro y Victoria.

AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETIN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

Imprenta provincial.